



Resolución Gerencial Regional

N° 034-2025-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Informe N° 050-2024-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 07 de agosto de 2024 sobre abstención formulada por Alberto Sakaki Madariaga quien en su condición de Director de Prevención y Solución de Conflictos Laborales puso en conocimiento de la titular de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo la causal de abstención al haber resuelto el pedido de nulidad del administrado multado en primera instancia, el Informe Legal N° 29-2025-GRA/GRTPE-AL de fecha 10 de marzo del 2025, emitido por el Asesor Legal; y el Documento con Registro N° 5430378 de fecha 03 de febrero del 2023 queja formulada por el Sr. Ronny Omar Chávez Cuarite, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 006-2023-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 10 de febrero de 2023 emitido por el director encargado de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, remitió a la Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo la queja presentada por Ronny Omar Chávez Cuarite en contra del Decreto Directoral N° 83-2023-GRA/GRTPE-SGPSC-ADLG de fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual se resolvió no ha lugar el pedido de nulidad formulado por el administrado; además se puso en conocimiento la abstención del referido funcionario en atención a lo señalado en el numeral 2 del artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG). Además, se tiene el Informe N° 050-2024-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 07 de agosto de 2024, en el que el director encargado de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos reiteró su pedido de abstención y señaló que corresponde designar a funcionario de nivel similar para que resuelva el pedido de recurso extraordinario de queja.

Se ha dispuesto dejar sin efecto las disposiciones efectuadas anteriormente para que sea la Directora de la Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral en calidad de funcionario de similar jerarquía al quejado para que asuma el conocimiento y resuelva la queja formulada. Dado a que de continuar con el trámite ello implicaría que el pedido siga sin resolverse, siendo perjudicial para la atención de trámites dirigidos a esta Gerencia Regional. En ese sentido y teniendo en cuenta la abstención formulada por el Director encargado de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, corresponde aceptar la abstención planteada y resolver la queja interpuesta, la misma que estará a cargo de la titular de esta Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo conforme a lo regulado en el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG.

Que, mediante los numerales 1 y 2 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece: "169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de





Resolución Gerencial Regional

N° 034-2025-GRA/GRTPE

trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.”;

Que, la interposición de la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnatorios, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto si no contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación.

Que, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente solo cuando el defecto que la motiva requiere aun ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva.

Que, de la revisión de la queja por defectos de tramitación presentada con Registro N° 5430378, de fecha 03 de febrero del 2023, por el administrado Ronny Omar Chávez Cuarite, se tiene que dicho procedimiento administrativo había concluido, no formulándose dentro del plazo legal medio impugnativo alguno, en consecuencia el acto de imposición de multa por inasistencia a la audiencia de conciliación contenida en la Resolución Sub Directoral N° 0064-2021-GRA/PE-GRTPE-SGPSC-ADLG, y Resolución Sub Directoral N° 0065-2021-GRA/GRTPE-SGPSC-ADLG, quedaron firmes, no pudiendo ser impugnadas por las vías ordinarias del recurso administrativo al haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción. Por lo que, vencidos los plazos sin presentar recursos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o actos análogos.

Es preciso citar lo señalado por el destacado jurista Juan Carlos Morón Urbina en su texto Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de esta figura procesal, quien refiere: *“Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)”*; en ese sentido, en el presente caso el procedimiento administrativo había concluido, por lo tanto, la queja presentada resulta inconducente.

De la revisión de los fundamentos esgrimidos en la queja por defecto de tramitación interpuesto por el administrado se aprecia que estos están dirigidos a cuestionar aspectos de fondo del procedimiento administrativo tramitado en el Expediente N° 710-2020-GRA/GRTPE-





Resolución Gerencial Regional

N° 034-2025-GRA/GRTPE

ADLG referido a notificaciones cursadas en el marco del procedimiento de conciliación, por tanto, se trata de cuestiones que no pueden ser subsanadas mediante la figura procesal de queja al tratarse que un procedimiento concluido de forma definitiva en la instancia respectiva, por tanto, no corresponde interponer queja al amparo del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, en virtud a los argumentos expuestos en la presente, se concluye la inexistencia de alguno de los supuestos sobre defectos de tramitación contemplados en el artículo 169° del TUO de la LPAG, por lo que correspondería declarar improcedente la queja presentada por el administrado Ronny Omar Chávez Cuarite.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 730-2024-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja formulada por **RONNY OMAR CHÁVEZ CUARITE** en mérito de los considerandos mencionados en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **RONNY OMAR CHÁVEZ CUARITE**.

ARTICULO TERCERO: **PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los diez días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Mg. Mary Ann Zuñiga Lluncor
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo